



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**

Bogotá. D. C., Febrero veinticinco (25) de dos mil nueve
(2009)

Referencia : Causa número 1100131070011-2008-
0000500
Procesado : HENRY ANTONIO DIAZ GAMARRA
Conductas punibles : Homicidio agravado en concurso con
concierto para delinquir agravado
Procedencia : Fiscalía 78 UNDH-DIH Barranquilla
Asunto : Proferir sentencia ordinaria

1. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de las diligencias adelantadas contra HENRY ANTONIO DIAZ GAMARRA, como responsable del delito de homicidio agravado en concurso con concierto para delinquir agravado.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Tuvieron ocurrencia el 4 marzo de 2004, en las horas de la tarde aproximadamente a las 15.20 horas, cuando fue ultimado por arma de fuego el señor LUIS JOSE TORRES, quien se desempeñaba como vigilante del parqueadero central del hospital de Barranquilla, además era miembro del sindicato de trabajadores Hospitalarios ANTHOC. Según versiones de vecinos

éste salió a atender a un carro y de pronto un hombre en una moto le disparó en la cabeza y falleció al instante.

Por estos hechos fue vinculado, entre otros, HENRY ANTONIO DIAZ GAMARRA, mediante declaratoria de persona ausente, miembro del frente JOSE PABLO DIAZ del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia.

3. INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

La Fiscalía General de la Nación vinculó como persona ausente a HENRY ANTONIO DIAZ GAMARRA, alias el Flaco, como titular de la cédula de ciudadanía Num 78.701.903 expedida en Montería. Según los datos que aparecen en la tarjeta alfabética¹, se menciona como nacido el 21 de Noviembre de 1969, hijo de REYES ANTONIO DIAZ HERNÁNDEZ e IRENE MARIA GAMARRA MONTERROSA, profesión obrero, actualmente prófugo². Fue individualizado como “ un hombre de estatura aproximada de 1,75 cmts, contextura delgada, piel trigueña, de 70 kilos”, de raza negra, con 30 años aproximadamente para la época de los hechos.

Esas características individualizadoras son suficientes para proferir sentencia conforme lo ha previsto la Corte Suprema de Justicia.³

¹ Véase folio 238 c.o Num1

² Folio 302 c.o. Num 1

³ Vease sentencia rad 28301 del 23 de Enero de 2008. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez.

4. ALEGATOS DE LA AUDIENCIA PUBLICA

a. De la Fiscalía General de la Nación.

Solicita se profiera sentencia condenatoria contra HENRY ANTONIO DIAZ GAMARRA, por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO. Se refirió a la acreditación de la materialidad del ilícito⁴ y procedió a fundamentar, con base en las manifestaciones del propio comandante del frente JOSE PABLO DIAZ, JOSE IGNACIO FIERRO FLOREZ alias Don Antonio, quien bajo la gravedad de juramento ante la Fiscalía y ratificado en la vista pública, ha suministrado la información a la audiencia de la manera como llegó a su conocimiento el hecho que llevo a segar la vida al señor TORRES PEREZ, y de acuerdo a la información que le suministrara FELIPE, fue por sus posibles vínculos con la subversión; que de acuerdo a la información que le suministraran con posterioridad al proceso de desmovilización y en el cual tanto los comandantes como quienes han resultado postulados en este proceso se han comprometido a buscar la verdad, bajo los pilares de la ley justicia y paz, uno de los realizadores de ese homicidio es el señor HENRY ANTONIO DIAZ GAMARRA, alias el flaco. Por lo anterior considera la Fiscalía, que esta declaración tiene suficiente valor probatorio para comprometer la responsabilidad del acusado. Agrega la Fiscal, que conforme al Decreto 1260 de 1270, no se probó por los medios legales que HENRY ANTONIO DIAZ GAMARRA estuviera muerto, por lo tanto se debe partir del presupuesto de que está vivo y que por ende debe ser condenado a título de coautor de los delitos antes citados.

b.

⁴ Con fundamento en el acta de inspección a cadáver y la necropsia

c. De la Defensa.

Centra su pedimento de sentencia absolutoria, en que la principal prueba de cargo, esto es, el testimonio de EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ, no merece el grado de credibilidad que pretende la Fiscalía, porque al confrontar su indagatoria con lo vertido en su testimonio surgen varias contradicciones, al punto que en la primera dijo desconocer el nombre de los integrantes de la Comisión y solo menciona a Víctor, posteriormente aporta información incriminatoria contra su defendido; infiere la defensa, que para el día de su captura no estaba dentro del computador la información de cada uno de los integrantes del frente, lo cual ocurre después de la indagatoria, esto es, que se acomoda el nombre de HENRY DIAZ GAMARRA; de otro lado, señala que tampoco es creíble la manifestación del señor ACOSTA GARIZABAL, también integrante de ese bloque JOSE PABLO DIAZ, quien además aclaró que las reuniones con FIERRO FLOREZ fueron de carácter individual y no "plural", e infiere de oídas la participación de quien conoce como el flaco HENRY porque era experto en manejar moto; No obstante, no hizo un señalamiento pese a que lo conocía y se reunía en la ciudad de Barranquilla, de tal forma que surge la duda que favorece a su defendido, además que considera no se pudo desvirtuar la presunción de inocencia.

5 . FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL

5.1.- De la competencia:

El Acuerdo PSAA08-4959 de julio 11 de 2008, establece que los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Descongestión creados a partir del 25 de junio del 2008, conocen exclusivamente del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los

homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio Nacional, en cumplimiento al Acuerdo tripartito entre el Gobierno Colombiano, los sindicatos y los empresarios, dirigido a la defensa de los derechos fundamentales y el establecimiento de una presencia permanente de la O.I.T en Colombia (Organización Internacional del Trabajo), aprobado el 6 de septiembre de 2006 por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, encaminado al fortalecimiento de la capacidad del Estado Colombiano para investigar, juzgar y sancionar violaciones a los Derechos Humanos y al DIH.

Esto, en concordancia con los artículos 8 y 14 de la Ley 733 de 2002, que modificó la Ley 600 de 2000 como normatividad aplicable al caso concreto, y radicó la competencia del concierto para delinquir exclusivamente en estos Despachos especializados, como igualmente lo hace el artículo 35 de la ley 906, de manera que este punto no genera debate. En desarrollo de ese programa y en consideración a que la víctima LUIS JOSE TORRES PEREZ, era afiliada al Sindicato –ANTHOC-⁵, la sentencia debe dictarse por los despachos concebidos dentro del programa OIT.

5.2. De la vigencia de la acción penal

En razón a que en la etapa de Juzgamiento se evidenció la posibilidad de que HENRY ANTONIO DIAZ GAMARRA alias “el Flaco”, estuviera muerto, y hubo lugar a que el Despacho insistentemente librara oficios a distintas autoridades, los resultados fueron negativos ⁶ y obviamente no hubo mérito en su

⁵ Véase folios 125 y ss del c.o. Num 3 Declaración de JONNY RAFAEL ACOSTA GARIZABAL

Folio 69 c.o. Num 1

⁶ Véase folios 59 a 61 c.o.Num 3 y 88 a 90 ibídem

momento para la extinción de la acción penal, que habría sido la manera de cesar todo procedimiento contra el acusado.

Significa que de hecho la acción penal guarda vigencia, y no tiene ninguna trascendencia que en audiencia pública la Fiscalía advirtiera que se0000000000000000 debe continuar con el trámite del juicio, como que de no haber sido como lo resalta la Fiscalía, irremediablemente se habría evitado todo desgaste judicial.

6.2. De los presupuestos de condena

Con base en el material probatorio adosado al paginario y en virtud de la permanencia de la prueba, se analizará si esta conduce al grado máximo del conocimiento, es decir, certeza, para imponer la sanción punitiva del Estado, en términos del artículo 232 de la ley 600/00, referido a la acreditación de la materialidad del injusto y la responsabilidad del procesado en el mismo⁷, de tal suerte que de existir la duda, debe resolverse a favor del procesado, a la luz del inciso 2º del artículo 7º del Código Penal. En consecuencia, determinados el ámbito de valoración y condena se procederá a efectuar el análisis pertinente, teniendo en cuenta las reglas de la experiencia, los postulados de la ciencia y los parámetros de la lógica.

6.3. De los delitos materia de acusación

En Resolución de Acusación, la cual quedó ejecutoriada el 25 de julio de 2008, consideró el ente acusador, acorde al contexto probatorio de los hechos relevantes, se tipifica el delito de HOMICIDIO, regulado por el artículo 103 del Código Penal, con concurrencia de la

⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. M. P. DRA. MARINA PULIDO DE BARON. FECHA: 10/11/2005. PROCESO: 22987

circunstancia de AGRAVACIÓN PUNITIVA, descrita en el artículo 104 de la misma obra, numeral 7º, colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

Esa conducta en concurso con el injusto de concierto para delinquir agravado, preceptuado en el artículo 340 numeral 2º, cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, torturas, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato, y conexos o para organizar, promover, dirigir o financiar grupos armados al margen de la Ley.

6.4.1. Del homicidio agravado

6.4.1.1. De la conducta punible

El acervo probatorio apunta a demostrar de manera unívoca la existencia del injusto de homicidio, contenido en el artículo 103 del Código Penal, al contarse con el acta de levantamiento de cadáver efectuada el 4 de marzo de 2004, a las 3.30 p.m, en la morgue del Hospital de Barranquilla en relación al cuerpo de LUIS JOSE TORRES PEREZ; se menciona que “ se encontraba laborando como portero ... salió a atender un carro y de pronto un hombre en una moto le disparo en la cabeza”.

Lo anterior se complementa con lo manifestado por JHON FABIO CASTAÑO⁸, funcionario de la policía Judicial, quien acudió a la escena de los hechos, hospital de Barranquilla, halló un lago hemático y un proyectil de arma de fuego tipo pistola; agrega que en las labores de investigación se entrevisto con el señor JOSE ANTONIO EVARISTO DIAZ jefe inmediato del occiso, quien

⁸ Vease folio 86 c.o. Num 1

informó que ese día estaba asignado a la puerta de urgencias, pero que él cambiaba con frecuencia el lugar o facción asignada, es decir, el día de los hechos, cambio la vigilancia de la puerta de urgencias por la puerta posterior de ingreso al parqueadero, sitio donde fue asesinado.

También reposa en el expediente, el protocolo de necropsia efectuado por el DR. RAUL GARCIA, quien concluye " ... hombre adulto, maduro identificado fehacientemente como LUIS JOSE TORRES PEREZ, con heridas por proyectil de arma de fuego en cráneo, quien fallece en estado de shock neurogénico, secundario a laceraciones encefálicas, por proyectil de arma de fuego, se toman las muestras biológicas pertinentes. Manera de la muerte. Violenta - homicidio; naturaleza de la herida esencialmente mortal⁹; de este examen resulta de importancia señalar y describir las heridas por proyectil de arma de fuego así:

" **1.1** Orificio de entrada de proyectil de arma de fuego localizado en la región occipital izquierda ... no presenta ahumamiento ni tatuaje. **1.2** Orificio de salida del proyectil de arma de fuego, localizado en región zigomática derecha a 12 cms del vértice y 3,5 cms de la línea media, el orificio mide 1x1 de diámetro. **1.3** Lesiones: Cuero cabelludo, hueso occipital al lado izquierdo(fracturas), meninges, lóbulo occipital del cerebro(laceraciones) cerebelo, medula fosa media (fracturas) hueso en la región zigomática del lado derecho, músculos tejido celular subcutáneo."

Con las anteriores medios probatorios, no cabe duda que se encuentra probada la existencia del homicidio en la persona de LUIS JOSE TORRES PEREZ.

⁹ VEASE FOLIOS 71 a 75 C.O. Num 1

6.5.1.2 DE LA CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACION

También se deduce de la imposición de cargos la causal agravante del **numeral 7 artículo 104 del c.p.** , esto es, **colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esa situación**, causal que a veces de la doctrina comporta una diferencia entre la indefensión y la inferioridad y ella gravita en que la indefensión es el estado en que la persona se encuentra sin medios de defensa, desamparado ante el agresor: en tanto por inferioridad se tiene el estado de la víctima que pese a contar con medios de defensa no puede utilizarlos, o que se encuentra en situación de debilidad, creada por el homicida o conscientemente aprovechada¹⁰

En el caso objeto de análisis, se observa que la modalidad comportamental del ilícito deriva en un estado de indefensión para la víctima, con fundamento en las manifestaciones bajo la gravedad de juramento que hizo MARTHA CECILIA CHICO RIVERA¹¹ , quien estaba muy cerca del lugar de los hechos, porque salió del hospital para dirigirse a la " chaza" (caseta ambulante); observó cuando el portero le abrió la puerta a un médico quien salió, después lo hizo ella, mientras que la víctima se quedó en la puerta "cerca a otra chaza" hablando por su celular y agrega: " yo iba para mi chaza que queda más lejos y escucho el tiro y veo que LUCHO se va cayendo y salí corriendo y le dije LUCHO, lucho y le tome las manos ... no vi la cara del asesino porque estaba en otro lugar..." ; explica esta circunstancia en que cuando iba hacia el lugar de trabajo (chaza) el portero le queda de espalda y es cuando escucha el tiro y afirma: "una cosita roja que cae le pego a una señora que trabajaba conmigo en el dedo, me volteó para ver y veo que LUCHO se está cayendo ... y le

¹⁰ El Homicidio Tomo I Orlando Gómez López pag. 457

¹¹ vease folios 24 a 26 c.o. Num 1

tome el brazo, no vi al que le disparo porque trate de esconderme, después cuando voltee vi a una señor de camiseta azul, no le vi el pantalón estaba bien peluqueado en la cabeza y el cabello era negro, no le vi la cara ni el arma, él cogió derecho para arriba a fin de salir a la carrera 33, había una motocicleta esperándolo y se montó en la moto en la misma cra 33.."

Para el Despacho resultan de importancia estas manifestaciones porque las mismas ofrecen elementos serios de credibilidad, en cuanto el relato se evidencia espontáneo, justificada la presencia del testigo en el lugar, además que su recuerdo es fresco y detallado porque la versión se recibió a los cinco días de ocurrencia de los hechos, razón por la que se aprecia consistente y coherente frente al objeto de percepción.

FRANKLIN DE JESÚS PAZ OROZCO¹² y JOSE GREGORIO GANDES¹³, agentes de policía que acudieron a la escena, manifestaron que las personas murmuraban que había sido un tipo alto, mono, blanco de cabello largo que llegó a pie y había otro esperándolo en la esquina con una moto, y que el occiso alcanzó a discutir con el homicida; desconocían las circunstancias modales, que sí pudo referir la única testigo presencial y que son verosímiles, porque es indudable que MARTHA CECILIA CHICO RIVERA estaba a pocos metros del lugar, luego debe tenerse como una verdad que la charla que estaba sosteniendo era por vía telefónica.

Lo anterior para significar, que si LUIS JOSE TORRES PEREZ se encontraba tranquilo y distraído en la conversación telefónica, sin duda fue sorprendido por la acción de un hombre quien le disparo, de tal forma que no tuvo la posibilidad de advertir que alguien se

¹² Vease folio 81 y 83

¹³ Vease folio 83

acercaba caminando en ese momento, y fue presa del sorprendimiento, o aprovechado el estado en que se encontraba, confiado y desprevenido, como lo relató la testigo presencial.

Las anteriores manifestaciones resultan coherentes, porque fue evidente que LUIS JOSE TORRES PEREZ fue asechado, a pesar de que constantemente cambiaba la ubicación del puesto de trabajo del hospital, según se descubrió en las labores de investigación de JHON FABIO CASTAÑEDA, pues inclusive el día de los hechos cambió la vigilancia de la puerta de urgencias por la del parqueadero, lugar hasta donde llegaron los delincuentes para ultimarlos, lo que permite afirmar sin lugar a duda la asechanza que hizo notable la ventaja de los delincuentes respecto a las condiciones en que se hallaba LUIS JOSE TORRES PEREZ.

En ese orden de ideas, se encuentra cumplido el primer presupuesto para condenar, al demostrarse en el grado de certeza el homicidio, concretándose así la existencia indubitable de la circunstancia de agravación deducida por la Fiscalía.

Aunque parezca obvio, en la producción del comportamiento concurrió afectación real al bien jurídico tutelado de la vida, que nos conduce a afirmar la comprobada existencia de injusto típico de especialísima connotación en el ordenamiento legal.

6.6 Del Concierto para Delinquir

6.6.1. De la conducta punible:

En lo que atañe a la estructura del delito de concierto para delinquir, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha ratificado que se presume la existencia de una organización, conformada por un grupo de personas que han convenido llevar a

cabo un número plural de delitos de cualquier naturaleza, poniendo en peligro o lesionando indistintos bienes jurídicos tutelados, ya sea mediante la división de trabajo en un codominio del hecho, de manera que cada coautor al brindar un aporte objetivo a la ejecución del delito realiza la voluntad colectiva¹⁴.

Bajo dichos derroteros, es evidente que se halla demostrada la existencia del injusto en alusión, contenido en el artículo 340 del Código Penal, habida cuenta de que la estructura armada de las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC-, uno de los actores del conflicto interno, conllevó a que su presencia en diversas regiones del país se fuera incrementado con el paso de los años, y consolidando su influencia paramilitar.

Es así como EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ, reseñó que ante el requerimiento de Jorge 40, recibió el cargo del Comandante del Frente JOSE PABLO DIAZ, cuya jurisdicción eran algunos municipios del Atlántico y el municipio de Sitio Nuevo en el Magdalena, dirección que ejerció de junio de 2003 a 8 de marzo de 2006, día de la desmovilización del bloque Norte.

Lo anterior se correlaciona con lo manifestado por JONNY RAFAEL ACOSTA GARIZABAL cuando indicó que pertenece al Frente JOSE PABLO DIAZ, de las autodefensas unidas de Colombia, desde el año 2001, organización a la que ingresó como patrullero hasta ser el Comandante de Finanzas en la ciudad de Barranquilla desde el mes de abril año 2005 hasta el día de la captura, 4 de junio de 2005.

Y como bien se extrae de las versiones de las personas que acaban de referirse, se trata de un “un aparato organizado de

¹⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. M.P.DR. MAURO SOLARTE PORTILLA. FECHA:18/04/2007 PROCESO: 23997

poder”, del que hacía parte el conocido como alias el FLACO HENRY (HENRY ANTONIO DIAZ GAMARRA).

Para los efectos de esta sentencia y bajo la comprensión de que esta acción penal no se orientó adecuadamente a determinar de la manera más aproximada posible, la época en que HENRY ANTONIO DIAZ GAMARRA entró a hacer parte de las autodefensas, debe precisarse con fundamento en el criterio expresado por la Corte de Justicia¹⁵, que dada la naturaleza jurídica del delito de concierto para delinquir, que es de carácter permanente, “el límite cronológico máximo de la imputación es el de la acusación y por tanto la sentencia debe atenerse al mismo”, es decir que “con la ejecutoria de la resolución de acusación se hace, por así decirlo, un corte de cuentas en el delito permanente que permite valorar el comportamiento ilícito que el procesado realizó *por lo menos hasta el cierre de la investigación*, pues se debe aceptar como cierto, aunque en veces sea apenas una ficción, que allí cesó el proceder delictivo y, en consecuencia, los actos posteriores podrán ser objeto de un proceso distinto”¹⁶.

En el presente caso, el procesado no ha sido capturado, y las diligencias se tramitaron como persona ausente, con cierre de investigación del 10 de Junio de 2008¹⁷, lo que equivale a que

¹⁵ Véase sentencia M.P. ORLANDO PEREZ PINZON rad. 22813 del 30 Marzo/06 “En las *otras dos circunstancias* –captura posterior a la acusación, o imposibilidad de aprehensión-, como con la ejecutoria del pliego que convoca a juicio se hace en todo caso inmodificable la imputación fáctica¹⁵, la valoración que aquella contenga se referirá siempre a los hechos realizados con anterioridad a la resolución que dispuso el cierre de investigación, cuya ejecutoria será el hito que marcará el inicio del plazo prescriptivo, que se podrá interrumpir cuando la resolución acusatoria adquiera firmeza”

¹⁶ Sentencia 30 de marzo de 2006. M.P. ALVARO ORLANDO PEREZ PINZON. Rad. 22813

¹⁷ Véase folio 15 c.o. Num 2

en principio, se debe entender cumplido el último acto de ejecución del delito permanente hasta esa fecha y que la presente sentencia solo comprende los nexos que tenía con la organización hasta entonces, porque de ahí en adelante sería completamente aventurado afirmar que continuó perteneciendo a tal organización ilegal, o que se desmovilizó ya que no se cuenta con ninguna otra información.

Pero además, la Fiscalía denotó que este delito es **Agravado**, circunstancia que se prueba con fundamento en las manifestaciones de FIERRO FLOREZ y ACOSTA GARIZABAL, cuando refirieron la forma de organización al interior de la misma; es evidente que se encuentran organizados a la usanza militar con funciones claras en finanzas, inteligencia, política y hasta de eliminación al nivel de los patrulleros.

Resultan relevantes en ese sentido, las manifestaciones que hace FIERRO FLOREZ¹⁸ al afirmar que los comandantes de comisión eran quienes planeaban las operaciones que realizaba el frente, refiriéndose al cumplimiento de las ordenes emitidas, operaciones de las que posteriormente rendían informe; mientras que por su parte JONNY ACOSTA GARIZABAL en audiencia pública señaló que unas de sus funciones cuando se desempeño como patrullero fueron " ... *muchas veces me tocó dar de baja al enemigo y otras veces dar motos o sea sacar al que daba de baja, y marca , señalar... todos los aspectos que se utilizan para dar de baja al enemigo*"¹⁹; esto evidencia que la organización del Frente JOSE PABLO DIAZ estaba compuesta por personas que se concertaron para cometer delitos y entre ellos los relacionados con la vida e

¹⁸ Vease folio 168 c.o. Num 1

¹⁹ Vease folio 125 c.o. Num 3

integridad personal, al punto que ACOSTA GARIZABAL identificó el hecho que hoy se juzga, como "de la empresa" y asegura que Felipe fue quien coordinó ese operativo, tal como "él me comentó que el hombre estaba bastante enredado con la guerrilla"²⁰, cuando se pronuncia sobre TORRES PEREZ.

Surge claramente la existencia del delito en cita, agravado por el inciso 2º, que es el límite que en su potestad acusadora, fija la Fiscalía General de la Nación a través de su delegado.

La conducta punible que nos ocupa fue atentatoria de la seguridad pública, mucho más si se desplegó en un lugar destinado a la atención de enfermos y a las personas que cumplen funciones médico asistenciales, que no tendrían por qué ser intranquilizadas en el cumplimiento de su deber. Comportamientos como este producen desquiciamiento de la paz pública, propiciado por el avance de grupos armados organizados al margen de la ley, que conmocionan la sociedad; además que no tienen ninguna clase de respecto por el derecho a la vida al que extinguen indiscriminadamente.

7.1.1.3. De la Responsabilidad

El aspecto subjetivo de los delitos objeto de acusación, resulta inescindible, razón por la que se analiza al unísono.

Como ya se viene advirtiendo, desafortunadamente la única testigo presencial que se escuchó en las diligencias fue MARTHA CECILIA CHICO, quien no identificó ni reconoció al autor material del hecho, porque simplemente hace una descripción física de uno de los agresores y no aporta información adicional o detallada,

²⁰ Véase folio 127 c.o Num 3

como que en ese momento huyeron del lugar y no fueron capturados.

Fue a través de la indagatoria de EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ²¹ alias DON ANTONIO, quien reconoce ser el comandante del frente JOSE PABLO DIAZ de las AUC de junio de 2003 a 8 de marzo de 2006, que operaba en el departamento de Atlántico y en el municipio de Sitio Nuevo en el Magdalena, que se conoció su pertenencia al nivel de dirigencia del grupo paramilitar. Explicó que en esa condición “recibió informe por parte del Comandante de la Comisión Metropolitana que tenía su área de operaciones en Barranquilla y Soledad, donde aparece registrado como dado de baja el 4 de marzo de 2004 un sujeto de nombre JOSE LUIS TORRES y en dicho informe manifiesta el comandante, que JOSE LUIS era portero del Hospital de Barranquilla y que era explosivista de las FARC”; agrega que eran los comandantes de la Comisión Metropolitana quienes planeaban las operaciones que realizaba el frente; para esa época el comandante era alias VICTOR, sin que sepa el nombre de las personas que participaron con él en esa operación, así como también desconocía que la víctima pertenecía al sindicato ANTHOC; no obstante, acepta cargos por línea de mando, por haber sido comandante del Frente José Pablo Díaz²².

Con base en estas manifestaciones que realizó en la injurada, la Fiscalía escuchó nuevamente a FIERRO FLOREZ, esta vez en

²¹ Vease folio 165 a 170 c.o. Num1

²² Folio 169 . Cargos por los que ya fue sentenciado por el Juzgado 56 Penal del Circuito, proyecto OIT.

declaración bajo la gravedad de juramento²³; allí refiere que le dio la orden a alias "Victor" de efectuar operación contra LUIS JOSE TORRES quien efectivamente fue dado de baja y según las indagaciones que realizó con sus subalternos, ex miembros del bloque, quienes participaron directamente en la operación fueron "EDWIN ROCHA MEZA alias "el guajiro" y HENRY ANTONIO DIAZ GAMARRA alias "flaco HENRY", bajo la coordinación de HENRY ARBEY PATIÑO HURTADO alias FELIPE, quien era comandante", por orden que directamente le dio; de otro lado, aclara que como comandante del frente JOSE PABLO DIAZ, estaban los datos personales y reales de cada uno de los integrantes del frente, información que fue incautada por la Fiscalía el día de la captura y de la que tiene copia en su computador personal, que en el caso particular anexó la Fiscalía, donde se registran los siguientes datos del acusado: *"HENRY ANTONIO DIAZ GAMARRA, cédula de ciudadanía Num 78.701.903, seudónimo: flaco, .. nombre del padre REY DIAZ, nombre de la madre IRENE GAMARRA, ...soltero"*

En general, estos hechos son ratificados nuevamente por el declarante en audiencia pública, pero aclara que en su condición de Jefe del frente, no conoció al flaco; no obstante, fue por el compromiso ante la sociedad y las autoridades como postulante ante Justicia y Paz que se comprometió a decir la verdad, finalidad que le llevó a adelantar reuniones dentro de las instalaciones de la cárcel Modelo de Barranquilla, donde se enteró que entre los participantes estaban alias "El Flaco" y VICTOR ALVEAR DAZA; uno de los que le proporcionaron información fue JONNY RAFAEL ACOSTA GARIZABAL, quien es una de las personas que más le aportó datos; finalmente, concretado al respecto, afirma que no sabe si HENRY ANTONIO DIAZ GAMARA era el verdadero nombre de "el FLACO Henry", porque desconoce esa condición.

²³ Vease folios 247 a 252 c.o. Num 1

Frente a estas manifestaciones, la Defensa se propuso menguar la credibilidad del testigo, porque cuestiona el hecho de que FIERRO FLOREZ desde la primera oportunidad, cuando fue capturado junto con su computador, no informó los datos que poseía sobre los integrantes de la comisión, y solo después aparecen o “los registran”, lo que supone que se crearon los datos que incriminan a su defendido. Sin embargo, tal afirmación aparentemente de recibo, no corresponde a la verdad histórica, porque dentro de las diligencias es claro que esta información obraba dentro del computador en el momento de la captura de FIERRO FLOREZ según lo aclara en audiencia pública este ciudadano, quien bajo la gravedad de juramento en aquella oportunidad, suministró una copia del documento²⁴.

De manera que resulta aventurado afirmar que FIERRO FLOREZ haya implantado los datos que reveló de su computador, con posterioridad a su captura como lo infirió la defensa; como comandante del Frente, tenía organizados, jerarquizados y ejercía control de los archivos personales de cada uno de los integrantes del frente, razón por la que esa es la fuente natural de su información y confiable en cuanto realiza la afirmación bajo la gravedad del juramento, sin que aparezca argumento alguno para concluir como lo hace la defensa, pues tampoco se entiende la creación caprichosa del personaje, y lo que se concreta es que alias “el FLACO HENRY” pertenecía a esa organización, y operaba en la comisión metropolitana de Barranquilla y esos eran sus datos individualizadores.

²⁴ Vease folio 247 c.o. Num 1 “Yo recuerdo que dentro de la información del computador aparece registrado en las hojas de datos personales del frente HENRY ANTONIO DIAZ GAMARRA, pero no se si era su nombre verdadero eso lo desconozco... yo lo conocí como el flaco HENRY”.

En verdad, sea cual fuere la condición de FIERRO FLOREZ dentro de la organización, resulta comprensible que dado los numerosos actos de violencia en el que participó ese grupo ilegal, es entendible que como el común de las personas, no tenga la capacidad de registrar ordenadamente en su memoria todos los hechos que le reportaron los comandantes, como para evocarlos detalladamente de manera espontánea; entonces, razón le asiste a la Fiscalía cuando señala que la información que suministra la obtuvo de las reuniones con los ex integrantes del grupo, como en efecto lo corroboró entre ellos **JONNY RAFAEL ACOSTA GARIZABAL** alias "patrullero 28".

En audiencia pública dijo ACOSTA GARIZABAL, Jefe de Finanzas del frente JOSE PABLO DIAZ en Barranquilla, que para el mes de marzo de 2004, estaba con PUPY en el mercado de Barranquilla en la comisión de finanzas, y conoció a alias "el Flaco HENRY", a quien describe como un "hombre de 1,75. contextura delgada, piel trigueña", 30 años aproximadamente y como dedicación operativa principal, destaca que era "especialista dando moto"²⁵. Respecto al hecho reconoció, que era un homicidio de la "empresa" porque se tenía información del grupo de inteligencia, que la víctima era guerrillero y FELIPE²⁶ fue quien coordinó el operativo; agrega, que aunque no fue presencial del hecho, ni sabe quién lo ejecutó, porque no se lo dijo FELIPE, conforme a su conocimiento de la organización, era del modus operandi la utilización de tres personas, la moto, el sicario y quien hacía el señalamiento, y se tenía que poner a un especialista, y el especialista en la conducción de la moto para esos trabajos era el "FLACO HENRY...para camellos especiales"²⁷.

²⁵ En audiencia pública se estableció que se trataba de un hombre de raza negra, como que esas son las características sobresalientes del declarante
Vease folio 126 c.o. Num 3

²⁶ Era el segundo comandante Militar en Barranquilla para la época de los hechos

²⁷ Véase folio 127 c.o. Num 3

Aunque la defensa pretendió impugnar la credibilidad del último testigo en audiencia, basada en que mientras FIERRO FLOREZ habla de haber obtenido la información en reuniones con quienes fueron sus subalternos en la organización, lo cual sugiere la participación de todo o un numeroso grupo de sus miembros, ACOSTA GARIZABAL señala que en su caso particular fueron reuniones interpersonales; pero, como el término "reunión" implica la unión o encuentro de por lo menos 2 personas con un fin determinado, tal contradicción no existe, y si resultare inconsistencia, depende simplemente de la lectura que le de el intérprete al término, pero en todo caso no es evidente que se hayan referido a un solo hecho de manera contrapuesta, y FIERRO FLOREZ era el único que podía haberle aclarado a la defensa lo que personalmente deduce de su manifestación, y sin embargo en ese sentido no fue cuestionado por el interesado.

En ese orden de ideas, determinado a través del Jefe del Bloque JOSE PABLO DIAZ y del Jefe de Finanzas de esa organización, la existencia y oficio de uno de los integrantes conocido con el alias el FLACO HENRY (HENRY ANTONIO DIAZ GAMARRA), que pertenecía a la organización ilícita para la época de los hechos, al mando de alias FELIPE (HENRY ARBEY HURTADO), quien se encargó de coordinar la operación que terminó con la vida de LUIS JOSE TORRES PEREZ, surge de manera clara el nexo que le vincula la participación directa de alias el FLACO HENRY como uno de los coautores materiales del hecho, con mayor razón si como lo dice el testigo, esta persona era calificada por su habilidad en la motocicleta, y por esa razón encargada de "los camellos tesos", como era catalogado el homicidio que nos ocupa.

Esa conclusión unida a la efectiva presencia de un motociclista como parte fundamental en el ataque y huida de quien estuvo encargado de acercarse a la víctima para accionar su arma, como

emana de las manifestaciones de la única testigo presencial MARTHA CECILIA CHICO, quien ubicada a pocos metros del hecho, a plena luz del día, porque el homicidio ocurrió aproximadamente a las 3.30 de la tarde, robustece la aseveración que hizo la Fiscalía al solicitar condena, aunque Fierro Florez Acosta Garizabal no fueron testigos presenciales y quien si tuvo esa condición no pudo ver la cara de los delincuentes, porque hubo huída presurosa de la escena de quien disparó para desaparecer en la moto que en la tercera puerta del hospital, le esperaba²⁸; ese hecho es absolutamente cierto con fundamento a los parámetros del art 277 del C.P.P. Ley 600 /2000, pues lo percibido por la mujer resulta consistente y digno de credibilidad, y tiene la virtud de generar hecho indicador en relación con la participación de HENRY ANTONIO DIAZ GAMARRA en la producción de la muerte de TORRES PEREZ, con base al principio de libertad probatoria consagrado en el artículo 237 de la ley 600 de 2000²⁹.

Entonces, aun cuando no hay señalamiento directo contra HENRY ANTONIO DIAZ GAMARRA a. "el flaco Henry", por haber sido visto ejecutando actos concurrentes o de contribución al homicidio, el testimonio incriminatorio de sus compañeros, uno de ellos en condición de jefe máximo de la organización paramilitar, que fraguó la delincuencia en cuanto dispuso la muerte del celador y en efecto ese cometido se cumplió, evaluado conjuntamente con los demás, generan prueba inequívoca de culpabilidad a título de coautor, pues debe recordarse que sin importar el nivel al que pertenezca el gregario dentro de esas estructuras de poder, no se

²⁸ La testigo menciona que " una vieja por ahí dijo que había un man moreno esperándolo"

²⁹ Artículo 237-. *Libertad probatoria.* Los elementos constitutivos de la conducta punible, la responsabilidad del procesado, las causales de agravación y atenuación punitiva, las que excluyen la responsabilidad, la naturaleza y cuantía de los perjuicios, podrán demostrarse con cualquier medio probatorio, a menos que la ley exija prueba especial, respetando siempre los derechos fundamentales.

hace parte de la organización obligado, acepta de antemano esa pertenencia y tareas propias del oficio que igualmente reconoce como suyo, y no está siendo engañado o utilizado como mero instrumento a la hora de perpetrar el comportamiento criminal, sino animado por el propósito común del frente o del subgrupo que ejecuta la misión. En últimas el acusado obró con sentido de pertenencia a la "Empresa", cumpliendo uno de los tantos objetivos de ella, término que utiliza Acosta Garizabal y que traduce claramente la postura que cada uno tiene dentro de la estructura, así sea jerarquizada.

Sobre este tema se impone recordar que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado su postura al respecto en varias sentencias³⁰, y en un caso particular puntualizó:

"Se predica la coautoría, cuando plurales personas son gregarias por voluntad propia de la misma causa al margen de la ley, comparten conscientemente los fines ilícitos propuestos y están de acuerdo con los medios delictivos para lograrlos, de modo que cooperan poniendo todo de su parte para alcanzar esos cometidos, realizando cada uno las tareas que le corresponden, coordinadas por quienes desempeñen a su vez el rol de liderazgo".

"En tales circunstancias, quienes así actúan, coparticipan criminalmente en calidad de coautores, aunque no todos concurren por sí mismos a la realización material de los delitos específicos; y son coautores, porque de todos ellos puede predicarse que dominan el hecho colectivo y gobiernan su propia voluntad, en la medida justa del trabajo que les correspondiere efectuar, siguiendo la división del trabajo planificada de antemano o acordada desde la ideación criminal".³¹

Frente al concierto paras delinquir, no es necesario volver sobre las manifestaciones del jefe máximo y el de finanzas del frente

³⁰ Radicaciones 25.974 del 8 de agosto de 2007, M.P. María del Rosario González de L. y 23.438 de 2 de julio de 2008 M.P. Julio Enrique Socha S.

³¹ Sentencia C.S.J. Rad. 23825 7 de marzo de 2007, M.P. Javier Zapata O.

JOSE PABLO DIAZ de las AUC, para concluir, como se ha venido haciendo a través del presente acápite, que alias "el flaco henry" pertenecía a la organización , y que la decisión de concertarse que acompañó a DIAZ GAMARRA se hizo evidente para la estructura, pero adicionalmente se materializó con sus diferentes ejecuciones dentro de ella, de manera que tal resolución libre de conformar con otros una agrupación para delinquir o ingresar a ella, le hace autor de delito contra la seguridad pública.

En conclusión, le asiste responsabilidad a HENRY ANTONIO DIAZ GAMARRA alias el flaco HENRY en los hechos, tanto relacionados con el HOMICIDIO como del CONCIERTO PARA DELINQUIR, a título de dolo, como se desprende de la planificación puntual y precisa de tales realizaciones delictivas, que no dejan cuestionamiento alguno respecto a otra forma de culpabilidad, dentro de la cadena de acciones concurrentes hacia un mismo fin, en cumplimiento del designio criminal fijado por la estructura ilegal a la que libremente se sumó; se infiere la intencionalidad de afectar los bienes jurídicos atrás citados, optando así por transgredir el ordenamiento jurídico de manera libre, consciente y voluntaria.

7. DE LA PUNIBILIDAD

El procesado HENRY ANTONIO DIAZ GAMARRA, fue hallado penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO Agravado y concierto para delinquir agravado, y teniendo en cuenta que concurren dos conductas se hace necesario individualizar por separado las penas a fin de establecer cuál es la pena más grave; como los hechos tuvieron ocurrencia el 4 de marzo de 2004, se aplica el art 104 del C.P. que prevé una pena privativa de la libertad de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión.

De la misma manera y en aras de fijar el cuarto de movilidad, se ha de precisar que no concurren circunstancias de mayor punibilidad –art. 58-, en razón a que las mismas no fueron expresamente imputadas en la resolución de acusación o su equivalente, para ser deducidas en la sentencia, por tener repercusión en la dosificación punitiva³².

En cuanto a las circunstancias de menor punibilidad – art 55 –, según obra constancia del DAS³³, a nombre de HENRY ANTONIO DIAZ GAMARRA no se registran antecedentes, es por ello que el Despacho se ubicará en el primer cuarto, esto es, entre **300 y 345 meses de prisión.**

De otro lado, se tiene que el ilícito de concierto para delinquir, tal como fue imputado al procesado tenía prevista para la fecha de los hechos una pena principal de 6 a 12 años de prisión y multa de 2.000 a 20.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor de lo establecido en el inciso 2º del artículo 340 de la Ley 599 de 2000, dado que la Ley 733 de 2002, art. 8º, mantuvo el mismo monto tanto en la pena principal como en la pena pecuniaria, luego no opera la Ley 1121/06, que es desfavorable a los intereses del condenado.

De la misma manera y en aras de fijar el cuarto de movilidad, se ha de precisar que no concurren circunstancias de mayor punibilidad – art. 58- en razón a que las mismas no fueron expresamente imputadas en la resolución de acusación o su equivalente, para ser deducidas en la sentencia³⁴.

³² Sentencia 12 de septiembre de 2007. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca. Rad.22.349

³³ Véase folio 58

³⁴ Sentencia 12 de septiembre de 2007. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca. Rad.22.349

En cuanto a las de menor punibilidad – art 55 , tiene cabida la consagrada en el numeral 1, por obrar certificación de carencia de antecedentes³⁵; la pena se ubicará en el primer cuarto que va de **72 a 90 meses de prisión y multa de 2000 a 6500 smlv.**

Como resulta claro que se debe partir del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, la pena a imponer se fijará, ponderando la menor o mayor gravedad de la conducta, daño real o potencial causado, intensidad del dolo, y demás aspectos determinados en el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal; así, evidente que la conducta desplegada por el procesado es de las catalogadas como grave, de la mayor connotación, dado el impacto generado con ese homicidio en el conglomerado social, por haber incursionado la organización criminal en inmediaciones de un establecimiento hospitalario y como tal exigente del mayor respeto y consideración por la presencia de pacientes y personal dedicado a la noble labor de atenderles y apoyarles, no se impondrá el mínimo del cuarto establecido, sino trescientos treinta **(330) meses de prisión.**

A ese quantum, se le aumenta 30 meses por el delito de Concierto para delinquir y multa de 2.000 S.M.L.V . Es decir, en definitiva la pena a imponer a HENRY ANTONIO DIAZ GAMARRA corresponde a **360 meses de prisión y multa de 2.100 S.M.LV**

Asimismo el monto de la multa deberá consignarlo en la cuenta judicial No. 050-00118-9 denominada DTN- Multas y Caucciones- Consejo Superior de la Judicatura, sin código rentístico³⁶ designada para tal efecto, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo y una vez en firme este pronunciamiento se remitirá en

³⁵ Folio 134 c-2

³⁶ Circular No. 043 Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial. Consejo Superior de la Judicatura.

copia a la Oficina de Jurisdicción Coactiva, de la Unidad de Auditoria de la Oficina de Cobro Coactivo.

Como pena accesoria a la de prisión, se impondrá a HENRY ANTONIO DIAZ GAMARA la consistente en la Interdicción de Derechos y funciones públicas por el término de VEINTE (20) AÑOS, conforme lo señala el art. 51 del C.P.

8.- DE LA INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

En el marco de los derechos que le asisten a las víctimas en el proceso penal, su campo de protección, restablecimiento y restitución, ha ampliado su espectro, teniendo en cuenta los estándares internacionales, en el sentido de no solo abarcar el interés pecuniario, sino además a la posibilidad de saber lo que sucedió, a que no haya impunidad y el acceso a la justicia para efectividad de sus derechos, atendiendo las disposiciones internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, de manera que al estado le corresponde evitar la impunidad lo que comporta que debe buscar la verdad y la justicia.³⁷

Además el constituyente le proporcionó rango superior a los derechos de las víctimas, en aras de propender por el goce efectivo de ellos, promoviendo su participación en el proceso penal para lograr la concreción de los derroteros antes enunciados, los cuales también abarcan una dimensión colectiva cuando hay afectación de comunidades directamente afectadas; y una personal, que corresponde a la adopción de medidas individuales frente a los derechos de restitución, indemnización, rehabilitación,

³⁷ C- 209 /2007

satisfacción y garantía de no repetición, es decir todos los daños y perjuicios irrogados a la víctima³⁸.

En este orden, frente a los derechos ya señalados y teniendo claro que todo hecho punible genera la obligación de reparar los daños y perjuicios morales y materiales que de él han provenido en aplicación de los artículos 94 y 96 del C.P.-, se procederá a su determinación, observando los factores contenidos en el artículo 97 Ibídem, los cuales deben encontrarse debidamente probados en tratándose de los materiales.

9.1 Perjuicios materiales

Al interior del presente trámite no se verificó la causación de un daño material derivado del daño emergente, como tampoco del lucro cesante, por ello al no encontrarse acreditados no será motivo de valoración, en términos del art. 97 del C.P, que de manera puntual exige que deben demostrarse.

9.2 De los perjuicios morales

Para determinar esta materia se debe tener en cuenta la grave modalidad de la infracción, así como la naturaleza, agravio y aflicción, el cual en este caso, fue generado de manera inesperada por una estructura armada ilegal, afectando con ello a la familia de JOSE LUIS TORRES PEREZ, que se vio avocada a la aflicción imprevista de perderlo de manera violenta; está acreditada la presencia de la compañera permanente señora XEMINA ESTHER MARTINEZ, quien dijo haber convivido por espacio de 16 años con la víctima y estar conviviendo con él al momento de su

³⁸ C-454/06

muerte, "madre de 6 hijos", sin que se acreditara que los mismos los procreo con el obitado.

El Despacho no puede desconocer esa relación de compañeros permanentes de 16 años, que se demostró con la declaración bajo juramento que rindió XEMINA ESTHER MARTINEZ y que respalda ROQUE JACINTO TORRES ARÉVALO padre de crianza de la mujer, quien señala que TORRES PEREZ tenía un compromiso con su hija XIMENA; esto es, que con base en esas declaraciones está probada la interrelación afectiva de la pareja, por lo tanto surge el nexos causal que permite inferir naturalmente que la mujer sufrió aflicción, dolor por la pérdida de su compañero, de tal manera que se condenará a pagar al condenado HENRY ANTONIO DIAZ GAMARRA alias " el flaco " en favor XIMENA ESTHER MATINEZ el equivalente en moneda nacional de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.

Lo anterior por autorización del artículo 97 inciso 2 del código penal, y considerando la naturaleza del hecho y el daño causado.

9.- DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Establece el artículo 63 del Código Penal, dos requisitos para la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la concurrencia de un aspecto objetivo, y otro subjetivo, respecto del primero exige que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años, lo que para el presente caso no tiene cabida, toda vez que la pena impuesta supera ostensiblemente dicho término, relevando cualquier otro pronunciamiento respecto del subjetivo.

En lo que atañe al sustitutivo de la prisión domiciliaria, contemplada dentro del artículo 38 del actual Código de las Penas, para gozar de dicho mecanismo; igualmente, se establecen dos presupuestos, uno de orden objetivo y otro subjetivo, respecto del primero se exige que la sentencia impuesta lo sea por una conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos; como vemos, dentro del presente caso, la pena mínima sobrepasa también ostensiblemente lo enunciado por el legislador, por lo que igualmente el factor objetivo no se cumple, relevándose del estudio del aspecto subjetivo.

En consecuencia, reitérese la orden de captura en contra del sentenciado HENRY ANTONIO DIAZ GAMARRA ALIAS EL FLACO , ante los organismos de seguridad del Estado, con fines de ejecución de la sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **HENRY ANTONIO DIAZ GAMARRA**, alias " el Flaco HENRY ", individualizado como " un hombre de 1,75 cmts, contextura delgada, piel trigueña, de 70 kilos aproximadamente" de raza negra de 30 años aproximadamente, a la pena principal de **TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL (2000) SML**, como coautor del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso con **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

SEGUNDO CONDENAR a **HENRY ANTONIO DIAZ GAMARRA**, alias " el Flaco HENRY a la pena accesoria de Interdicción de Derechos y funciones públicas por el término de VEINTE AÑOS.

TERCERO : **CONDENAR** a **HENRY ANTONIO DIAZ GAMARRA**, al pago de la indemnización por perjuicios, en el equivalente a la suma de QUINIENTOS (500) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES por lo indicado en la parte considerativa.

CUARTO.- DECLARAR que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que señale la dirección del **INPEC**, para tal efecto reitérese la orden de captura en su contra.

QUINTO.- Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3º del Acuerdo N° 4959 de 2008 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO.- En firme la presente decisión envíese la actuación a los JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS –REPARTO- de BARRANQUILLA, por competencia territorial y por tratarse de un programa de descongestión, para lo pertinente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Procesado HENRY ANTONIO DIAZ GAMARRA
HOMICIDIO AGRAVADO Y CONCIERTO AGRAVADO

La Juez,

TERESA ROBLES MUNAR